



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores



BICENTENARIO
PERÚ 2021

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"

Resolución de Superintendencia Adjunta SMV

N° 042-2021-SMV/10

Lima, 28 de octubre de 2021

Sumilla: *Se sanciona a Interfondos S.A. Sociedad Administradora de Fondos con una multa de 3.8625 UIT, equivalente a S/ 16 145,25 (Dieciséis mil ciento cuarenta y cinco y 25/100 Soles) por haber incurrido en cinco (5) infracciones de naturaleza leve tipificadas en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, al no haber cumplido con presentar información eventual dentro del plazo establecido por la normativa aplicable.*

Administrado : Interfondos S.A. Sociedad Administradora de Fondos
Asunto : Procedimiento administrativo sancionador
Expediente N° : 2021003240

El Superintendente Adjunto de Supervisión Prudencial

VISTOS:

El expediente administrativo N° 2021003240, y el Informe N° 966-2021-SMV/10.3, emitido por la Intendencia General de Cumplimiento Prudencial; así como los descargos y alegatos presentados por Interfondos S.A. Sociedad Administradora de Fondos; y,

CONSIDERANDO:

1. Conforme al artículo 1° de la Ley N° 29782, Ley de Fortalecimiento de la Supervisión del Mercado de Valores, se sustituye la denominación de Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores (CONASEV) por la de Superintendencia del Mercado de Valores (SMV), por lo que toda referencia a CONASEV en las normas legales, se entenderá hecha a la SMV;

I. HECHOS

2. Dentro de las funciones de supervisión asignadas a la SMV, se realizó una evaluación del cumplimiento oportuno en la presentación de información eventual por parte Interfondos S.A. Sociedad Administradora de Fondos (en adelante, INTERFONDOS SAF) al Registro Público del Mercado de Valores (en adelante, RPMV);

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”

3. Como resultado de dicha evaluación y al amparo de lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO DE LA LPAG), mediante los Oficios N° 380-2021-SMV/10.3 (Expediente N° 2021003240) y N° 2368-2021-SMV/10.3 (Expediente N° 2021023019), notificados el 28 de enero y 11 de junio de 2021, respectivamente, (en adelante, OFICIOS DE CARGOS) se formularon cargos contra INTERFONDOS SAF por infracciones al Reglamento de Fondos Mutuos de Inversión en Valores y sus Sociedades Administradoras, aprobado por Resolución CONASEV N° 068-2010-EF/94.01.1 y sus modificatorias (en adelante, REGLAMENTO DE FONDOS MUTUOS) y en el Reglamento de Hechos de Importancia e Información Reservada, aprobado por Resolución SMV N° 005-2014-SMV/01 y sus modificatorias (en adelante, RHI), al no haber presentado oportunamente la siguiente información:

- a. La comunicación del hecho de importancia referido al inicio de la colocación de cuotas del fondo mutuo de inversión en valores denominado “IF I Institucional Dólares FMIV”, ocurrido el 29 de marzo de 2019. Dicho hecho debió comunicarse al Registro Público del Mercado de Valores (en adelante, RPMV) el día de su ocurrencia, no obstante, fue informado el 1 de abril de 2019¹;
- b. La comunicación del hecho de importancia referido al inicio de la etapa operativa del fondo mutuo de inversión en valores denominado “IF I Institucional Dólares FMIV”, ocurrido el 2 de abril de 2019. Dicho hecho debió comunicarse al RPMV el día de su ocurrencia, no obstante, fue informado el 3 de abril de 2019²;
- c. La comunicación del hecho de importancia referido al inicio de la colocación de cuotas del fondo mutuo de inversión en valores denominado “IF XXII Custodia Dólares FMIV”, ocurrido el 20 de mayo de 2019. Dicho hecho debió comunicarse al RPMV el día de su ocurrencia, no obstante, fue informado el 21 de mayo de 2019³;
- d. La comunicación del hecho de importancia referido al inicio de la etapa operativa del fondo mutuo de inversión en valores denominado “IF IV Opción Estratégica Dólares FMIV”, ocurrido el 12 de abril de 2018. Dicho hecho debió comunicarse al RPMV el día de su ocurrencia, no obstante, fue informado el 1 de abril de 2019⁴;
- e. La comunicación del hecho de importancia referido al inicio de la etapa operativa del IF XXIV Custodio Dólares FMIV, ocurrido el 2 de octubre de 2019. Dicho hecho debió comunicarse al RPMV el día de su ocurrencia, no obstante fue informado el 18 de octubre de 2019⁵;

4. Los incumplimientos descritos en los literales a), b), c) y e) del considerando precedente se encuentran tipificados en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01, vigente a partir del 19 de diciembre de 2018 (en adelante, NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES), que prescribe como infracción leve: *“Presentar fuera del plazo establecido, o hacerlo de manera incompleta, o, sin observar las especificaciones técnicas aprobadas por la SMV o sin comunicar la aprobación por parte del órgano societario correspondiente, a la SMV, a la Bolsa, a la entidad encargada del mecanismo*

¹ Expediente N° 2019013350.

² Expediente N° 2019013941.

³ Expediente N° 2019020881.

⁴ Expediente N° 2019013235.

⁵ Expediente N° 2019046003.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"

centralizado de negociación o a cualquier otra entidad o sujeto del mercado de valores, la información financiera individual o consolidada auditada, los estados financieros intermedios individuales o consolidados, informe de gerencia, informe especial de auditoría, hechos de importancia y, memorias anuales";

5. Asimismo, el incumplimiento descrito en literal d) del tercer considerando se encuentra tipificado en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones aprobado por Resolución CONASEV N° 055-2001-EF-94.10, vigente al momento de la comisión de los hechos (en adelante, REGLAMENTO DE SANCIONES)⁶, que establece como infracción leve: *"No suministrar oportunamente, o hacerlo de manera incompleta, o, sin observar las especificaciones técnicas aprobadas por la SMV o sin comunicar la aprobación por parte del órgano societario correspondiente, a la SMV, a la Bolsa, a la bolsa de productos, a la entidad encargada del mecanismo centralizado de negociación o a cualquier otra entidad o sujeto del mercado de valores o productos, la información financiera individual o consolidada auditada, los estados financieros intermedios individuales o consolidados, informe de gerencia, informe adicional de auditoría, hechos de importancia, memorias anuales";*

6. Por escritos presentados el 9 de febrero y 18 de junio de 2021, INTERFONDOS SAF presentó sus descargos a las observaciones efectuadas;

7. Los cargos formulados, así como los descargos presentados por INTERFONDOS SAF han sido materia de evaluación por la Intendencia General de Cumplimiento Prudencial en el Informe N° 966-2021-SMV/10.3, el cual ha sido sometido a conocimiento de esta Superintendencia Adjunta;

8. En observancia del Principio del Debido Procedimiento contemplado tanto en el artículo IV, inciso 1, numeral 1.2 del Título Preliminar, así como en el artículo 248°, numeral 2, del TUO DE LA LPAG, mediante Oficio N° 3574-2021-SMV/10, se puso a disposición de INTERFONDOS SAF el expediente administrativo a que se contrae la presente resolución para su revisión;

9. El 16 de setiembre de 2021 INTERFONDOS SAF presentó alegatos adicionales escritos;

II. CUESTIONES A DETERMINAR

10. En el presente procedimiento administrativo, a criterio de esta Superintendencia Adjunta, corresponde determinar lo siguiente:

- a. Si INTERFONDOS SAF incurrió o no en infracción al no haber presentado el hecho de importancia del 29 de marzo de 2019, referido al inicio de la colocación de cuotas del fondo mutuo de inversión en valores denominado "IF I Institucional Dólares FMIV", materia de cargos, en el plazo establecido en el artículo 9° del RHI, vigente a la fecha de ocurridos los hechos;
- b. Si INTERFONDOS SAF incurrió o no en infracción al no haber presentado el hecho de importancia del 2 de abril de 2019, referido al inicio de la etapa operativa del fondo mutuo de inversión en valores denominado "IF I Institucional Dólares FMIV", materia

⁶ Cabe señalar que actualmente la referida infracción está prevista en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”

de cargos, en el plazo establecido en el artículo 9° del RHI, vigente a la fecha de ocurridos los hechos;

- c. Si INTERFONDOS SAF incurrió o no en infracción al no haber presentado el hecho de importancia del 20 de mayo de 2019, referido al inicio de la colocación de cuotas del fondo mutuo de inversión en valores denominado “IF XXII Custodia Dólares FMIV”, materia de cargos, en el plazo establecido en el artículo 9° del RHI, vigente a la fecha de ocurridos los hechos;
- d. Si INTERFONDOS SAF incurrió o no en infracción al no haber presentado el hecho de importancia del 12 de abril de 2018, referido al inicio de la etapa operativa del fondo mutuo de inversión en valores denominado “IF IV Opción Estratégica Dólares FMIV”, materia de cargos, en el plazo establecido en el artículo 9° del RHI, vigente a la fecha de ocurridos los hechos;
- e. Si INTERFONDOS SAF incurrió o no en infracción al no haber presentado el hecho de importancia del 2 de octubre de 2019, referido al inicio de la etapa operativa del fondo mutuo de inversión en valores denominado “IF XXIV Custodio Dólares FMIV”, materia de cargos, en el plazo establecido en el artículo 9° del RHI, vigente a la fecha de ocurridos los hechos;
- f. Si corresponde o no imponer una sanción a INTERFONDOS SAF;

III. ANÁLISIS

3.1 De la normativa aplicable

11. El artículo 131°, literal f) del REGLAMENTO DE FONDOS MUTUOS, dispone lo siguiente:

“Artículo 131°.- Hechos de Importancia

La sociedad administradora se encuentra obligada a remitir toda la información respecto del fondo mutuo bajo su administración que califique como hecho de importancia para los inversionistas, de acuerdo con lo dispuesto en el reglamento de la materia, así como por las disposiciones que emita la SMV. También se debe remitir como hecho de importancia toda información referida a la propia sociedad administradora que cumpla con el supuesto previsto en el segundo párrafo del artículo 28° de la Ley para los partícipes y potenciales inversionistas del fondo mutuo bajo su administración.

Adicionalmente, la sociedad administradora está obligada a comunicar como hecho de importancia, cualquier información que pudiera influir en el comportamiento del fondo mutuo, el valor cuota y, en general, cualquier información que pueda influir en la apreciación de un inversionista respecto del desempeño del fondo mutuo.

Califican como Hechos de Importancia, además de lo señalado precedentemente, los siguientes:

(...)

f) Inicio de colocación de cuotas e inicio de operaciones;

(...);

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”

12. Del mismo modo, el artículo 9°, numeral 9.1 del RHI dispone lo siguiente:

“Artículo 9°.- Oportunidad para informar los hechos de importancia

9.1. El Emisor debe informar su hecho de importancia tan pronto como tal hecho ocurra o el Emisor tome conocimiento del mismo, y en ningún caso más allá del día en que este haya ocurrido o haya sido conocido. Esta información debe ser comunicada a la SMV antes que a cualquier otra persona, entidad o medio de difusión, y simultáneamente cuando corresponda a la Bolsa o a la entidad administradora del mecanismo centralizado de negociación respectivo. Ello, independientemente de que la información se haya generado o no en el propio Emisor.

(...);

3.2. De los cargos formulados

13. Mediante los OFICIOS DE CARGOS se formularon cargos contra INTERFONDOS SAF por no comunicar, dentro del plazo establecido por la normativa, la información eventual señalada en el tercer considerando de la presente resolución;

3.3. De los descargos presentados

14. En atención a los cargos efectuados, mediante escritos presentados el 9 de febrero y 18 de junio de 2021, INTERFONDOS SAF señala lo siguiente;

i. Sobre la comunicación del hecho de importancia descrito en el literal a) del tercer considerando

15. Menciona que reconoce su omisión en la comunicación oportuna del referido hecho de importancia, no obstante solicita que se tome en cuenta que dicho incumplimiento se originó por aspectos operativos del Sistema MVNet, dado que, desde el 28 de marzo de 2019, fecha en la que el fondo fue inscrito automáticamente en el RPMV, hasta el 1 de abril de 2019, inclusive, el fondo no estuvo disponible en la sección del formulario web predeterminado para el envío de hechos de importancia sobre inicio de colocación de cuotas;

16. En ese sentido, agrega que, al verificar el 1 de abril de 2019 que el fondo aún no se encontraba disponible en la sección correspondiente del Sistema MVNet para el envío de hechos de importancia, procedió a informar el hecho a través de la sección “Otros hechos de importancia”;

ii. Sobre la comunicación del hecho de importancia descrito en el literal b) del tercer considerando

17. Señala que reconoce su omisión en la comunicación oportuna del referido hecho de importancia, no obstante solicita que se tome en cuenta que dicho incumplimiento se originó por aspectos operativos del Sistema MVNet, dado que el 2 de abril de 2019 el fondo no estuvo disponible en la sección del formulario web predeterminado para el envío de hechos de importancia sobre inicio de la etapa operativa, motivo por el cual el hecho de importancia fue reportado el 3 de abril de 2019 mediante carta y a través de la sección “Otros hechos de importancia” del Sistema MVNet;

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"

18. Adicionalmente, menciona que debe tomarse en cuenta que el 4 de abril de 2019, como un acto de diligencia y no por obligación regulatoria, remitió una carta a cada partícipe del fondo informando la fecha en la que el fondo inició etapa operativa, así como la estructura de inversión del fondo; lo que permite tener una mayor certeza de que los partícipes estuvieron informados sobre ese aspecto;

iii. Sobre la comunicación del hecho de importancia descrito en el literal c) del tercer considerando

19. Indica que reconoce su omisión en la comunicación oportuna del referido hecho de importancia, no obstante solicita que se tome en cuenta que dicho incumplimiento se originó por aspectos operativos del Sistema MVNet, dado que, desde el 16 de mayo de 2019, fecha en la que el fondo fue inscrito automáticamente en el RPMV, hasta el 21 de mayo de 2019, inclusive, el fondo no se encontraba habilitado en la sección del formulario web predeterminado para el envío de hechos de importancia sobre inicio de colocación de cuotas;

20. En ese sentido, menciona que, al verificar el 21 de mayo de 2019 que el fondo aún no se encontraba habilitado en la sección correspondiente del Sistema MVNet, procedió a informar el hecho a través de la sección "Otros hechos de importancia" y envió un correo electrónico al personal de la Intendencia General de Supervisión de Entidades (IGSE) informando las razones por las que procedió de esta forma. Y si bien el envío de la carta informando el hecho de importancia bajo comentario pudo haber sido enviado el 20 de mayo de 2019, esto no ocurrió debido a que cuando se procedió de ese modo en anteriores oportunidades, funcionarios del área de Vigilancia de la IGSE, a través de correos enviados al Funcionario de Control Interno de INTERFONDOS SAF, requerían que, de manera adicional al envío de la carta, se proceda con el envío a través del formulario predeterminado del Sistema MVNet para este tipo de hechos de importancia, advirtiendo que era la forma correcta de comunicarlo;

21. Con relación a la falta de oportunidad de los hechos de importancia materia de cargo descritos en los literales a., b. y c. del tercer considerando, la administradora en sus alegatos señala que se considere que estos incumplimientos no se debieron exclusivamente a una omisión intencional de ella, sino que también fueron producto de una omisión en la ruta correcta del Sistema MVNet;

22. Al respecto, INTERFONDOS SAF indica que considerando que los fondos IF I Institucional Dólares FMIV e IF XXII Custodia Dólares FMIV fueron de aprobación automática, debieron inscribirse en el RPMV en la fecha de presentación de la documentación de la solicitud para dicha inscripción, conforme al REGLAMENTO DE FONDOS MUTUOS y al TUO DE LA LPAG, hecho que debió implicar que se realicen todas las acciones internas en la SMV (sobre todo electrónicas) para que INTERFONDOS SAF pueda cumplir con sus deberes regulatorios de información; sin embargo, precisa que en el presente caso ello no ocurrió en la medida que no se habilitaron las rutas electrónicas internas para enviar la información al mercado, sino que ello ocurrió en días posteriores, incluso después de que presentara los hechos de importancia por otra vía;

23. En tal sentido, precisa INTERFONDOS SAF que si bien no se vio imposibilitaba del envío, el envío debió ser por otra ruta ("otros hechos de importancia") no acorde a la usada por el sistema, con lo cual se afecta el principio de

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"

predictibilidad o de confianza legítima regulado en el artículo IV, numeral 1.15 del TUO DE LA LPAG, pues si la ruta adecuada para enviar la información (e incorporada después del plazo de inscripción de ambos fondos) no se encontraba activa, no se tenía el enlace correcto en el Sistema MvNet para el envío de la información; con lo cual no se podía remitir la información de acuerdo al Formulario de Tipificación de Hechos de Importancia comunicado mediante Circular N° 230-2020-SMV/09; por lo cual se estaría incurso en el eximente de responsabilidad por error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal, conforme al Reglamento de Sanciones y TUO DE LA LPAG;

iv. Sobre la comunicación del hecho de importancia descrito en el literal d) del tercer considerando

24. Indica que reconoce su omisión en la comunicación oportuna del referido hecho de importancia, y solicita que se tome en consideración que el 17 de abril de 2018, como medida adoptada por INTERFONDOS SAF y no en el cumplimiento de alguna obligación regulatoria, remitió una carta a cada uno de los partícipes del fondo, informándoles que el 12 de abril de 2018 inició la etapa operativa del fondo. De ese modo los partícipes del fondo sí pudieron conocer sobre ese evento;

v. Sobre la comunicación del hecho de importancia descrito en el literal e) del tercer considerando

25. Indica que reconoce su omisión en la comunicación oportuna del referido hecho de importancia y precisa que la comunicación del hecho de importancia no ocurrió el 18 de octubre de 2019, como fue imputado el cargo, sino el 18 de noviembre de 2019, según se aprecia en el Expediente N° 2019046003. Además solicita que se considere que procedió a revelar el hecho de manera voluntaria, sin que medie requerimiento de la SMV;

26. Adicionalmente, solicita que en la evaluación de la sanción se consideren las circunstancias atenuantes de responsabilidad establecidas en el artículo 26° del NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES, conforme a lo siguiente:

- Reconocimiento expreso de los incumplimientos en los que incurrió;
- Su contribución para el esclarecimiento de la infracción. INTERFONDOS SAF reveló la extemporaneidad de los hechos de importancia observados y detalló el contexto en que ocurrieron. Respecto al hecho descrito en el literal e) del tercer considerando, señala que ha reconocido que la fecha correcta en la que se presentó el hecho fue el 18 de noviembre de 2019 y no el 18 de octubre de 2019, como se imputó;
- La subsanación realizada con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador y sin que medie requerimiento alguno para el cumplimiento de estas obligaciones de parte de la SMV;
- El error involuntario de enviar el hecho de importancia oportunamente no ha causado ningún perjuicio al mercado de valores;

27. Finalmente indica que desde el año 2020 ha implementado las siguientes medidas de control interno para evitar comunicar hechos de importancia fuera del plazo: i) Mapa de Obligaciones Regulatorias donde detalla todas las obligaciones de información a la SMV y fija con claridad las responsabilidades de información que tiene cada área de INTERFONDOS SAF; y ii) Plan de Capacitación a



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores



BICENTENARIO
PERÚ 2021

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"

todo el personal. En los meses de enero y febrero de 2020 capacitó a su personal sobre la base del Mapa de Obligaciones Regulatorias;

3.4 Evaluación de los descargos

28. Se debe iniciar el presente análisis manifestando que INTERFONDOS SAF ha reconocido haber comunicado de forma extemporánea los hechos de importancia materia de análisis y ha indicado que ha reforzado sus controles internos para evitar envíos de hechos de importancia fuera de plazo, tales como el "Mapa de Obligaciones Regulatorias" y un plan capacitación a su personal. Cabe indicar que dicho reconocimiento será tomado en consideración al momento de realizar la evaluación de la sanción a imponerse;

29. Sin perjuicio de lo anterior, resulta necesario indicar que INTERFONDOS SAF es una empresa supervisada por la SMV, con autorización de funcionamiento otorgada mediante Resolución CONASEV N° 163-95-EF/94.10 del 25 de abril de 1995, y tiene conocimiento de la normativa aplicable para la presentación de información eventual correspondiente a los fondos mutuos que administra, por lo cual tiene la obligación de actuar diligentemente en la comunicación de la mencionada información. No obstante, ello no ocurrió, dado que dicha falta de diligencia conllevó a que INTERFONDOS SAF incurriera en las cinco (5) infracciones materia de cargos;

i. Sobre la comunicación de los Hechos de importancia descritos en el literal a), b) y c) del tercer considerando.

30. De acuerdo con el artículo 9° del RHI, las sociedades administradoras están obligadas a presentar la comunicación de los hechos de importancia tan pronto como el hecho ocurra o tomen conocimiento del mismo, y en ningún caso más allá del día en que este haya ocurrido o haya sido conocido; obligación que no está sujeta a comunicaciones como la Circular N° 230-2020-SMV/09 como pretende alegar la administradora;

31. En el presente caso, los hechos de importancia ocurrieron el 29 de marzo, 2 de abril y 20 mayo de 2019; no obstante, fueron comunicados por INTERFONDOS SAF al RPMV fuera del plazo señalado en el artículo 9° del RHI, el 1 y 3 de abril y 21 de mayo de 2019, respectivamente, con tres (3) días de retraso con respecto a la fecha límite para el primer caso, y un (1) día de retraso en los otros casos, lo cual generó las infracciones materia de cargos y que han sido reconocidas en este extremo;

32. De otro lado, con relación a lo expuesto por INTERFONDOS SAF referido a que los incumplimientos se debieron por aspectos operativos del Sistema MVNet, dado que en las fechas que se debieron comunicar los hechos de importancia los fondos aún no estaban disponibles en la sección del formulario web para la comunicación de tales hechos, debe indicarse que los fondos mutuos de inversión en valores denominados "IF I Institucional Dólares FMIV" y "IF XXII Custodia Dólares FMIV", vinculados a los tres hechos de importancia descritos, fueron presentados a la SMV para su inscripción automática mediante los expedientes N° 2019012199 y N° 2019020526;

33. En efecto, el fondo mutuo denominado "IF I Institucional Dólares FMIV" estaba dirigido únicamente a inversionistas institucionales, por lo que el 28 de marzo de 2019, mediante el expediente N° 2019012199, solicitó su inscripción automática en el RPMV en virtud del artículo 200° del REGLAMENTO DE



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores



BICENTENARIO
PERÚ 2021

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”

FONDOS MUTUOS, según el cual la inscripción de un fondo mutuo dirigido exclusivamente a inversionistas institucionales se tramita bajo un procedimiento de aprobación automática. Asimismo, la inscripción del fondo mutuo denominado “IF XXII Custodia Dólares FMIV” fue solicitada de manera automática el 16 de mayo de 2019, mediante el Expediente N° 2019020526, como parte del Programa de Fondos Mutuos Estructurados Custodia Dólares⁷, conforme al artículo 45°-D del REGLAMENTO DE FONDOS MUTUOS;

34. En ese sentido, en atención a lo expuesto y considerando lo dispuesto por el artículo 33°, numeral 33.1 del TUO DE LA LPAG, según el cual en el procedimiento de aprobación automática, la solicitud es considerada aprobada desde el mismo momento de su presentación ante la entidad competente para; con fecha 28 de marzo y 16 de mayo de 2019 se aprobó automáticamente la inscripción de los fondos mutuos “IF I Institucional Dólares FMIV” y “IF XXII Custodia Dólares FMIV” en el RPMV, respectivamente, generándose con ello las obligaciones derivadas del REGLAMENTO DE FONDOS MUTUOS y del RHI, entre otros;

35. Sin perjuicio de lo expuesto, se ha verificado en los expedientes N° 2019012199 y N° 2019020526 que, si bien la inscripción en el RPMV de los referidos fondos mutuos fue aprobada automáticamente el 28 de marzo y 16 de mayo de 2019, éstos no estuvieron habilitados en el MVNet sino hasta el 3 de abril y 21 de mayo de 2019, respectivamente. No obstante, ello no imposibilitaba a INTERFONDOS SAF de cumplir con la obligación que tenía de presentar a la SMV la comunicación oportuna de los hechos de importancia vinculados con los referidos fondos mutuos, toda vez que las demás funcionalidades del Sistema MVNet se encontraban activas, e INTERFONDOS SAF pudo presentar la comunicación oportuna de los hechos de importancia referidos a los fondos antes mencionados el día en que ocurrieron;

36. En efecto, se aprecia que con fechas 29 de marzo, 2 de abril y 20 mayo de 2019 (fechas en que debieron comunicarse los hechos de importancia) INTERFONDOS SAF envió diversa información por el Sistema MVNet referida a información financiera⁸ y hechos de importancia⁹ de diversos fondos mutuos que administra. En ese sentido, en vista de lo expuesto, del mismo modo que efectuó la comunicación de los hechos de importancia de forma extemporánea, el 1 y 3 de abril y 21 de mayo de 2019, INTERFONDOS SAF pudo comunicar los hechos de importancia el día en que ocurrieron, esto es, los días 29 de marzo, 2 de abril y 20 mayo de 2019; por lo que carece de sustento lo alegado.

37. Cabe precisar además que la disponibilidad de la opción de “otros hechos de importancia” del Sistema MVNet es de conocimiento de la administradora, lo cual se evidencia en la remisión que hizo en fecha pasadas de hechos de importancia vía MVNet utilizando dicha opción; de lo cual se desprende que el referido sistema considera escenarios como el descrito precedentemente por lo cual cuenta con una alternativa general para la remisión de la información. Asimismo, también es de conocimiento de INTERFONDOS SAF, que de acuerdo al artículo 27 del Reglamento del Sistema Mvnet y SMV Virtual, aprobado por Resolución SMV N° 010-2013-SMV/01, vigente al momento de ocurrido los hechos, que ante las circunstancias descritas, tuvo adicionalmente como medio alternativo para remitir la información materia de cargo de manera oportuna a la Oficina de Trámite Documentario de la SMV;

⁷ Autorizado mediante la Resolución de Intendencia General de Supervisión de Entidades N° 088-2018-SMV/10.2.

⁸ Expediente N° 2019013002 del 29 de marzo de 2019.

⁹ Expedientes N° 2019013749 y N° 2019020763 del 2 de abril y 20 de mayo de 2019, respectivamente.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"

38. Asimismo, no resultan amparables los argumentos expuestos por INTERFONDOS SAF vinculados al correo electrónico enviado a funcionarios de la IGSE explicando los motivos por los cuales envió la comunicación del hecho mediante el formulario "Otros hechos de importancia"; que en ocasiones pasadas, personal de dicha área le indicó que de manera adicional al envío de la carta debía presentar la comunicación del hecho a través del formulario predeterminado del Sistema MVNet; y que remitió una carta a cada partícipe del fondo informando sobre la ocurrencia del hecho de importancia; pues ello no lo eximía de cumplir su obligación de comunicar oportunamente al RPMV los hechos de importancia materia de análisis, según lo antes expuesto; sin perjuicio de que tales circunstancias sean tomadas en consideración al momento de la evaluación de la sanción;

ii. Sobre la comunicación de los hechos de importancia descritos en los literales d) y e) del tercer considerando

39. En el presente caso, los hechos de importancia descritos en los literales d) y e) del numeral 2 de la Sección II ocurrieron el 12 de abril de 2018 y 2 de octubre de 2019; no obstante, fueron comunicados por INTERFONDOS SAF al RPMV fuera del plazo señalado en el artículo 9° del RHI, el 1 de abril y 18 de noviembre de 2019¹⁰, respectivamente, con trescientos cincuenta y cuatro (354) y cuarenta y siete (47) días de retraso, respectivamente, lo cual generó las infracciones materia de cargos y que han sido reconocidas en este extremo;

40. Debe indicarse que lo sostenido por INTERFONDOS SAF en lo concerniente a que los partícipes pudieron conocer sobre el hecho de importancia del literal d), puesto que el 17 de abril de 2018, voluntariamente remitió una carta a cada uno de los partícipes del fondo informándoles que el 12 de abril de 2018 inició la etapa operativa del fondo, no resulta amparable, pues ello no lo eximía de cumplir su obligación de comunicar oportunamente al RPMV el hecho de importancia, según lo antes expuesto; sin perjuicio de que tal circunstancia sea tomada en consideración al momento de la evaluación de la sanción;

41. Asimismo, lo referido con relación a que el incumplimiento descrito en el literal e) no causó perjuicio al mercado de valores, carece de sustento, toda vez que todo incumplimiento a la normativa sobre su presentación oportuna, esto es, la inobservancia de los plazos establecidos para presentar dicha información, afecta la transparencia del mercado de valores, en tanto ésta cautela el derecho de los inversionistas (reales como potenciales) y público en general a acceder a dicha información de manera oportuna a fin de adoptar decisiones de inversión o realizar determinada evaluación;

42. De otro lado, cabe indicar que la evaluación de lo mencionado por INTERFONDOS SAF con relación a las medidas de control interno que ha adoptado, los atenuantes o eximentes de responsabilidad, serán considerados al momento de realizar la evaluación de la sanción a imponerse;

43. En atención a lo expuesto, se concluye que INTERFONDOS SAF no ha desvirtuado los cargos imputados;

¹⁰ Conforme lo ha reconocido INTERFONDOS SAF, la comunicación del hecho no fue enviada al RPMV el 18 de octubre de 2019, como fue imputado, sino el 18 de noviembre de 2019, como efectivamente se corrobora en el Expediente N° 2019046003.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"

IV. EVALUACIÓN DE LA SANCIÓN

44. De lo señalado precedentemente, se ha determinado que INTERFONDOS SAF, respecto a los incumplimientos descritos en los literales a), b), c) y e) del tercer considerando, ha incurrido en cuatro (4) infracciones calificadas como leves, tipificadas en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES, vigente a la fecha de la comisión de los hechos, según el cual constituye infracción *"Presentar fuera del plazo establecido, o hacerlo de manera incompleta, o, sin observar las especificaciones técnicas aprobadas por la SMV o sin comunicar la aprobación por parte del órgano societario correspondiente, a la SMV, a la Bolsa, a la entidad encargada del mecanismo centralizado de negociación o a cualquier otra entidad o sujeto del mercado de valores, la información financiera individual o consolidada auditada, los estados financieros intermedios individuales o consolidados, informe de gerencia, informe especial de auditoría, hechos de importancia y, memorias anuales"*;

45. De igual modo, respecto al incumplimiento descrito en el literal d) del tercer considerando, INTERFONDOS SAF ha incurrido en una (1) infracción calificada como leve, tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del REGLAMENTO DE SANCIONES, vigente a la fecha de la comisión de los hechos, según el cual constituye infracción *"No suministrar oportunamente, o hacerlo de manera incompleta, o, sin observar las especificaciones técnicas aprobadas por la SMV o sin comunicar la aprobación por parte del órgano societario correspondiente, a la SMV, a la Bolsa, a la bolsa de productos, a la entidad encargada del mecanismo centralizado de negociación o a cualquier otra entidad o sujeto del mercado de valores o productos, la información financiera individual o consolidada auditada, los estados financieros intermedios individuales o consolidados, informe de gerencia, informe adicional de auditoría, hechos de importancia, memorias anuales"*¹¹;

46. De conformidad con el artículo 22° del REGLAMENTO DE SANCIONES y el artículo 35° del NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES, la comisión de una infracción de naturaleza leve es pasible de una sanción correspondiente a amonestación o multa no menor a una (1) UIT y hasta veinticinco (25) UIT;

47. Considerando que en el presente caso se evalúa, entre otras, una infracción incurrida en vigencia del REGLAMENTO DE SANCIONES referida al incumplimiento del plazo de presentación de información eventual, se debe tener en cuenta el último párrafo del artículo 6° de dicho reglamento, el cual establece que *"(...) Para la determinación de la sanción por incumplimiento a las normas que regulan la oportunidad en la presentación de información periódica o eventual del emisor con valores inscritos en el Registro Público del Mercado de Valores, de las personas jurídicas inscritas en los Registros a cargo de la SMV, y demás personas obligadas a presentar dicha información, el Directorio de la SMV fija los parámetros de sanción que desarrollen y precisen los criterios de sanción establecidos en las mencionadas leyes para su mejor y uniforme aplicación"*;

48. Asimismo, dado que también se evalúan infracciones tipificadas por el NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES como leves, referidas

¹¹ Cabe señalar que la referida infracción está actualmente prevista en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”

al incumplimiento del plazo de presentación de información eventual, se debe tener en cuenta el inciso 1 de los “Criterios Aplicables al Procedimiento Administrativo Sancionador por Incumplimiento de las Normas que regulan la Remisión de Información Periódica o Eventual”, aprobados por Resolución SMV N° 006-2012-SMV/01 y su modificatoria¹² (en adelante, CRITERIOS DE SANCIÓN), que establece que la finalidad de dichos criterios es *“establecer los parámetros de sanción que dentro del marco de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la Ley del Mercado de Valores y el Decreto Ley sobre Empresas Administradoras de Fondos Colectivos permitan aplicar sanciones a los emisores con valores inscritos en el Registro Público del Mercado de Valores, personas jurídicas inscritas en los Registros a cargo de la SMV, y demás personas obligadas a presentar información periódica o eventual por los incumplimientos en la remisión oportuna de dicha información que se encuentren tipificados como infracción leve en los anexos del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución CONASEV N° 055-2001-EF-94.10. Los criterios que a continuación se desarrollan se aplican exclusivamente para los incumplimientos de las normas que regulan la remisión de información periódica o eventual y no se aplican extensivamente a los demás casos investigados por esta Superintendencia”*;

49. Por lo tanto, para evaluar la sanción que debe imponerse a INTERFONDOS SAF por los incumplimientos de los plazos de presentación de información eventual descrita en la presente resolución corresponde aplicar los CRITERIOS DE SANCIÓN;

50. Asimismo, se debe mencionar que la aplicación de los CRITERIOS DE SANCIÓN, observa el principio de proporcionalidad establecido en el TUO DE LA LPAG, puesto que permite determinar de manera predecible para el administrado, las sanciones a imponer a los emisores de valores y a las personas inscritas en el RPMV por incumplimientos en los plazos de remisión de información a los que se encuentran obligados por las normas y por omisión en la remisión de aquella información que sea requerida por la SMV;

51. A efectos de determinar la sanción que corresponde a las infracciones materia de evaluación, y de acuerdo con lo establecido en el inciso 3.2 de los CRITERIOS DE SANCIÓN, se deben tener en cuenta los criterios de evaluación dispuestos en el artículo 348° de la LMV, en el artículo 248°, numeral 3, del TUO DE LA LPAG, así como en el inciso 4.1 de los CRITERIOS DE SANCIÓN, cuya observancia es obligatoria. Dentro de este marco, la evaluación de la sanción debe considerar: a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; b) El perjuicio económico causado y la repercusión en el mercado; c) Antecedentes de sanción; d) Reincidencia¹³; e) Las circunstancias de la comisión de la infracción; f) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, g) la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor; y h) La probabilidad de detección de la infracción;

¹² Modificados por el artículo 3 de la Resolución SMV N° 010-2014-SMV/01 del 22 de mayo de 2014, vigentes a partir del 25 de mayo de 2014.

La referida resolución modificó, el primer párrafo del Cuarto Criterio del inciso 4.1, los numerales (ii), (iv), (v) (vi) y (vii) del inciso 4.2 de los Criterios aplicables al procedimiento administrativo sancionador por incumplimiento de las normas que regulan la remisión de información periódica o eventual, aprobado por la Resolución SMV N° 006-2012-SMV/01.

¹³ Los criterios de sanción referidos a la Reincidencia y la Probabilidad de detección de la infracción, fueron introducidos por el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1272 que modificó, entre otros, el artículo 230°; numeral 3 de la LPAG.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”

52. Respecto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, se debe tener en consideración que tratándose de la remisión de información periódica o eventual, todo incumplimiento a la normativa sobre su presentación oportuna, esto es, la inobservancia de los plazos establecidos para presentar dicha información, afecta la transparencia del mercado de valores, en tanto ésta cautela el derecho de los inversionistas reales como potenciales y público en general, a acceder a dicha información de manera oportuna a fin de adoptar decisiones de inversión o realizar determinada evaluación, así como afecta a la SMV en la implementación de sus actividades de supervisión y control que buscan proteger la integridad del mercado;

53. Por lo tanto, puede afirmarse que INTERFONDOS SAF ha afectado al bien jurídico protegido que es la transparencia del mercado, dado que presentó extemporáneamente los hechos de importancia descritos en la presente resolución;

54. Con relación a los antecedentes de sanción, se debe señalar que de acuerdo con los CRITERIOS DE SANCIÓN y con el artículo 17° del REGLAMENTO DE SANCIONES, constituyen antecedentes las sanciones firmes impuestas en los cuatro (4) años anteriores a la comisión de la infracción por sancionar respecto de cualquier tipo infractorio. Similar disposición contiene el artículo 25°, literal a) del NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES, no obstante agrega que no se consideran antecedentes la comisión de la misma infracción en el año previo a la infracción por sancionar;

55. En tal sentido, de la revisión efectuada en dicho periodo se ha verificado que INTERFONDOS SAF presenta los siguientes antecedentes:

Nº	Resolución	Resolvió	Firmeza	Antecedente (*)	Reincidencia (*)
i	Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 035-2015-SMV/10 ¹⁴	Se le sancionó con una multa de 4 UIT por haber incurrido en una (1) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo VII, numeral 3, inciso 3.5 del REGLAMENTO DE SANCIONES	16/01/2015	d)	-
ii	Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 037-2016-SMV/10 ¹⁵	Se le sancionó con una amonestación por haber incurrido en una (1) infracción de naturaleza grave tipificada en el Anexo VII, inciso 2, numeral 2.3 del REGLAMENTO DE SANCIONES	21/09/2016	a), b), c), d), e)	-
iii	Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 062-2016-SMV/10 ¹⁶	Se le sancionó con una multa de 1.2 UIT por haber incurrido en una (1) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del REGLAMENTO DE SANCIONES	23/01/2017	a), b), c), d), e)	-

¹⁴ Notificada el 22 de diciembre de 2015.

¹⁵ Notificada el 29 de agosto de 2016.

¹⁶ Notificada el 30 de diciembre de 2016.

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"**"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"**"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"*

Nº	Resolución	Resolvió	Firmeza	Antecedente (*)	Reincidencia (*)
iv	Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 050-2018-SMV/10 ¹⁷	Se le sancionó con una (1) amonestación y una multa de 2.448 UIT por haber incurrido en dos (2) infracciones de naturaleza leve tipificadas en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del REGLAMENTO DE SANCIONES	09/11/2018		a), b), c), e)

(*) Literales del tercer considerando.

56. Con referencia a la reincidencia, por la comisión de la misma infracción, se tiene en cuenta aquella sanción firme impuesta por la SMV dentro del plazo de un (1) año anterior a la comisión de la infracción por sancionar. Dentro de este marco, respecto de los hechos detallados en los literales a), b), c) y e) del tercer considerando, con la Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 050-2018-SMV/10, firme desde el 9 de noviembre de 2018, se configura este criterio de sanción;

57. De otro lado, respecto del hecho detallado en el literal d) del tercer considerando, se verifica que INTERFONDOS SAF no cuenta con sanciones firmes impuestas por la SMV por la comisión de la misma infracción en el periodo mencionado, por lo que no se configura este criterio de sanción;

58. Con relación a las circunstancias de la comisión de las infracciones, debe mencionarse que INTERFONDOS SAF, en su condición de empresa supervisada por la SMV, conoce las normas que regulan el mercado de valores y, en ese sentido, las normas que la obligan a presentar a la SMV información eventual dentro de los plazos establecidos en las mismas.

59. Sin embargo, INTERFONDOS SAF no comunicó oportunamente los hechos de importancia materia de evaluación en el presente procedimiento sancionador e indicó que no presentó oportunamente los hechos importancia descritos en los literales a), b) y c) del tercer considerando debido a que los fondos mutuos no se encontraban disponibles en el MVNet, lo cual, no obstante, se ha verificado que ello no lo imposibilitaba de presentar oportunamente la referida comunicación. Y respecto a los incumplimientos descritos en los literales d) y e) indicó que envió una comunicación a los partícipes informándoles sobre los correspondientes hechos de importancia, lo cual se ha indicado anteriormente que no lo exime del cumplimiento de sus obligaciones de presentación de información al RPMV;

60. En lo concerniente al beneficio ilícito resultante por la comisión de las infracciones, se debe señalar que no se ha llegado a acreditar que INTERFONDOS SAF haya obtenido un beneficio que guarde relación directa con las infracciones materia de análisis en el presente procedimiento administrativo;

61. Respecto a la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, no se ha evidenciado que INTERFONDOS SAF haya actuado con intencionalidad en la comisión de las infracciones;

62. Con relación a la probabilidad de la detección de las infracciones, se debe indicar que en el presente caso las infracciones en las que ha

¹⁷ Notificada el 17 de octubre de 2018.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”

incurrido INTERFONDOS SAF fueron evidenciadas como resultado de las actividades de supervisión y control que realiza la SMV respecto del cumplimiento de la presentación oportuna de la información periódica y eventual, de acuerdo con lo establecido en la normativa aplicable;

63. Siguiendo con el análisis, corresponde determinar la sanción a imponerse a INTERFONDOS SAF. En ese sentido, los CRITERIOS DE SANCIÓN establecen que se podrá imponer una sanción de amonestación cuando se cumplan concurrentemente las siguientes pautas establecidas en el inciso 4.2, numeral (ii) de los referidos criterios: (i) la afectación a la transparencia en el mercado sea mínima; (ii) la infracción cometida no haya ocasionado un perjuicio concreto a los inversionistas o asociados; (iii) el sujeto infractor no cuente con antecedentes o teniéndolos se trate de infracciones tipificadas como faltas leves impuestas en los cuatro (4) años anteriores a la comisión de la infracción que se evalúa; (iv) el sujeto infractor no haya obtenido un beneficio por su conducta ilegal; y, (v) no se haya acreditado que el infractor actuó con dolo en la comisión de la infracción;

64. Así también, dichos CRITERIOS DE SANCIÓN establecen que en caso no corresponda aplicar una sanción de amonestación, se deberá imponer una sanción de multa;

65. Sobre el particular, de conformidad a la evaluación realizada, se corrobora que en el presente caso no es posible aplicar una sanción de amonestación debido a que no se ha cumplido con el requisito establecido en el inciso 4.2, numeral (ii), literal (iii) de los CRITERIOS DE SANCIÓN, puesto que INTERFONDOS SAF cuenta con un antecedente de sanción de naturaleza grave en los cuatro (4) años anteriores a la comisión de las infracciones que se evalúan; por lo tanto corresponde imponer una sanción de multa por cada una de ellas;

66. En ese sentido, conforme a las pautas establecidas en los CRITERIOS DE SANCIÓN, corresponde aplicar a INTERFONDOS SAF una sanción de multa de 7.725 UIT, equivalente a S/ 32 290,50 (Treinta y dos mil doscientos noventa y 50/100 Soles);

67. Asimismo, cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha determinado la existencia de agravantes contempladas en el inciso 4.2, numeral (vi) de los CRITERIOS DE SANCIÓN;

Eximentes y atenuantes de responsabilidad

68. En adición a lo anterior, corresponde analizar los supuestos eximentes y atenuantes de responsabilidad establecidos en el artículo 257° del TUO DE LA LPAG¹⁸, así como en el artículo 6° del REGLAMENTO DE SANCIONES, y los artículos 26° y 27° del NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES;

¹⁸ **“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
- b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
- d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
- f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”

69. Con relación a lo manifestado por INTERFONDOS SAF respecto a que ha cumplido con subsanar de manera voluntaria las infracciones imputadas sin que medie requerimiento oficial alguno para el cumplimiento de esta obligación por parte de la SMV, por lo que resultaría aplicable lo dispuesto por el artículo 257, numeral 1, literal f) del TUO DE LA LPAG; debe indicarse que las infracciones descritas en los literales a), b), c) y e) del tercer considerando no son pasibles de subsanación voluntaria, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28°, literal c) del NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES¹⁹, vigente en la fecha de los hechos. Y respecto a la infracción descrita en el literal d) del tercer considerando, incurrida en vigencia del REGLAMENTO DE SANCIONES, debe indicarse que hay conductas que no son pasibles de subsanación voluntaria, debido a que en estos casos no es posible revertir, reparar o resarcir el daño producido como consecuencia de la comisión de la infracción. Tal es el caso de la infracción por no presentar oportunamente los hechos de importancia por parte de las sociedades administradoras de fondos, debido a que su remisión extemporánea causa un perjuicio inmediato a la transparencia del mercado²⁰, que es el bien jurídico tutelado;

70. En ese sentido, considerando el tipo infractorio descrito Anexo I, numeral 3, inciso 3.1. del REGLAMENTO DE SANCIONES, se desprende que los elementos constitutivos de las infracciones sobre presentación no oportuna, es precisamente el incumplimiento de la entrega de información y/o documentación en un plazo determinado, de modo que, teniendo en cuenta el tipo específico de la infracción, no podría subsanarse el incumplimiento de presentación oportuna con una presentación extemporánea;

71. De otro lado, INTERFONDOS SAF ha señalado que en el procedimiento materia de evaluación resultaría aplicable el eximente de responsabilidad establecido en el artículo 257, numeral 1, literal e) del TUO DE LA LPAG y en el numeral 27° literal e) del NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES, referido al error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal, por ello resulta útil remitirnos a lo expuesto en la doctrina nacional para establecer los alcances de dicho supuesto;

72. Sobre el particular, Juan Carlos Morón Urbina, en su libro *“Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444”*, al referirse a la causal eximente de responsabilidad antes mencionada, precisa lo siguiente:

2.- Constituyen condición es atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

b) Otros que se establezcan por norma especial.”

¹⁹“Artículo 28.- SUPUESTOS EN LOS QUE NO APLICA LA SUBSANACIÓN COMO EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD

La subsanación con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos no se considera como eximente de responsabilidad, cuando se hubiese cursado comunicación exigiendo el cumplimiento de la obligación.

No son pasibles de subsanación a los fines de lo dispuesto en el literal f) del artículo 27:

(...)

c) La presentación extemporánea o incompleta, o la no presentación de hechos de importancia, información financiera y memorias anuales”.

²⁰ De acuerdo con el principio de transparencia del mercado de valores, la información puesta a disposición de los inversionistas y el público en general debe cumplir con determinadas condiciones, como la veracidad, suficiencia, y oportunidad, con el fin de proteger a los inversionistas y promover mercados eficientes y transparentes

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”

“Este supuesto de exclusión de responsabilidad se basa en el principio de predictibilidad o de confianza legítima reconocido por la TUO de la LPAG, que, entre otras cosas, establece que la autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable, de manera tal que se presume su licitud.

Así, al amparo de este principio, cuando el administrado obre de un modo determinado a partir de expectativas que le genere las actuaciones de la administración pública, lo hará respaldado en la convicción de que su obrar es lícito. En tal sentido, si por este obrar incurre en una infracción, se eximirá de responsabilidad al autor por error inducido por las prácticas de la Administración Pública.

(...)

Estas actuaciones deben ser concluyentes, lo que implica que deben ser capaces de generar en el administrado la convicción de la licitud de su actuar. El requisito para la aplicación de este eximente es que la acción infractora cometida este estrechamente vinculada con la convicción generada por estas actuaciones; motivo por el cual esta acción, en la psiquis del administrado, se cree no contraria al Derecho (...). Por ello, generada esta convicción no puede sancionarse la infracción cometida sobre la base del error inducido por la Administración Pública.”²¹

73. De lo expuesto, resulta necesario resaltar que la actuación de la Administración que dé lugar al supuesto de eximente de responsabilidad descrito en el artículo 27°, literal e) del NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES, y en el artículo 257, numeral 1, literal e) del TUO DE LA LPAG debe ser concluyente, es decir, que por su naturaleza y por sí misma resulte suficiente para generar en el administrado la convicción de que se encuentra actuando con licitud. En el presente procedimiento no se ha observado actuación alguna de parte de la SMV que haya inducido a error a INTERFONDOS SAF sobre el cumplimiento del REGLAMENTO DE FONDOS MUTUOS, y del RHI; por el contrario, se ha determinado que la obligación de presentar los hechos de importancia materia de cargo establecida en el artículo 131 del REGLAMENTO DE FONDOS MUTUOS le era de conocimiento y aplicable a INTERFONDOS SAF; así como la oportunidad en la presentación dispuesta por el artículo 9° del RHI; y que la administradora tuvo a su disposición las funcionalidades del Sistema MVnet para la remisión oportuna de la información, así como en última instancia a la Oficina de Trámite Alternativa; funcionalidades y alternativa que eran de su conocimiento y uso previo por parte de ella;

74. En ese sentido, de conformidad con lo determinado en el artículo 257° del TUO DE LA LPAG y artículo 27° DEL NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES, no se observa que en el presente caso se haya configurado alguno de los supuestos que constituyen condiciones eximentes de responsabilidad;

75. Con relación a la declaración voluntaria de la comisión de las infracciones (artículo 257°, numeral 2 del TUO DE LA LPAG) y la contribución del infractor para su esclarecimiento, establecidos en el artículo 6°, segundo párrafo del REGLAMENTO DE SANCIONES y el artículo 26°, literal a), numeral 1) del NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES, debe indicarse que INTERFONDOS SAF, de

²¹ Juan Carlos Morón Urbina, (2017) Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Lima — Perú: Gaceta Jurídica.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”

acuerdo con lo señalado en sus descargos, ha reconocido la comisión de las infracciones materia de cargos; y ha contribuido a su esclarecimiento;

76. En efecto, respecto a las infracciones por los hechos descritos en los literales a), b), c) y e) del tercer considerando, incurridas en vigencia del NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES, INTERFONDOS SAF ha reconocido su responsabilidad de acuerdo con el citado artículo 26° del citado reglamento, vigente al momento en que ocurrieron los hechos;

77. De otro lado, para el caso de la infracción descrita en el literal d), incurrida en vigencia del REGLAMENTO DE SANCIONES, debe precisarse que, de conformidad con el principio de irretroactividad, contenido en el numeral 5 del artículo 248° del TUO DE LA LPAG²², recogido en el artículo 2° de la Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01 (que aprobó el NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES), se aplican las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrirse en la infracción, salvo que las normas posteriores sean más favorables. Por ello, considerando el mencionado principio, a la referida infracción le resulta aplicable el REGLAMENTO DE SANCIONES (actualmente derogado), salvo que el NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES contenga disposiciones más favorables para INTERFONDOS SAF;

78. En relación a lo expuesto, debe indicarse que el artículo 26°, literales a), numeral 1) y b) del NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES señala que constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones: *“a) el reconocimiento de responsabilidad del infractor de forma expresa y por escrito, una vez iniciado el procedimiento administrativo sancionador. Cuando la sanción aplicable sea una multa, ésta se reduce, teniendo en cuenta lo siguiente: 1. Si el reconocimiento de la infracción se presenta dentro del plazo otorgado para la presentación de descargos, el monto de reducción será de cincuenta por ciento (50%) (...) El reconocimiento de responsabilidad respecto a una infracción, debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas o contradictorias; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento. De presentarse descargos, a pesar de haber efectuado un reconocimiento de responsabilidad, se entenderá como un no reconocimiento, procediendo la autoridad a evaluar los descargos; y b) Contribución del infractor para el esclarecimiento de la infracción”*;

79. En ese sentido, de los escritos de fecha 9 de febrero y 18 de junio de 2021, se aprecia que INTERFONDOS SAF ha reconocido su responsabilidad por todas las infracciones analizadas en el presente procedimiento sancionador, de manera expresa y por escrito, dentro del plazo otorgado para la presentación de descargos, y de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, sin expresiones ambiguas o contradictorias, y ha contribuido con su esclarecimiento, por lo que le resulta aplicable el atenuante de responsabilidad señalado en el artículo 26° del NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES, debido a que al momento de la comisión de las

²² **Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

5.- Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores



BICENTENARIO
PERÚ 2021

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"

infracciones descritas en los referidos literales a), b), c) y e), se encontraba vigente, y en cuanto al infracción descrita en el literal d), porque le resulta más favorable²³;

80. En tal sentido, considerando lo expuesto anteriormente, y que el presente procedimiento sancionador está relacionado con infracciones cuya determinación y probanza es objetiva sobre la base de una fecha límite en la cual se tiene que presentar la información, que INTERFONDOS SAF ha manifestado que ha implementado mejoras en el control interno para evitar incurrir en incumplimientos similares, además de que la detección de la misma es evidenciada como resultado de las actividades de supervisión y control que realiza la SMV de manera continua respecto del cumplimiento de la presentación oportuna de información dispuesta por el REGLAMENTO DE FONDOS MUTUOS y RHI; corresponde aplicar la reducción del 50% en la multa a imponer a INTERFONDOS SAF, de acuerdo con lo establecido en el artículo 26°, inciso a), numeral 1 del REGLAMENTO DE SANCIONES; por lo que se reduce la sanción de multa determinada de 7.725 UIT a 3.8625 UIT, equivalente a S/ 16 145,25 (Dieciséis mil ciento cuarenta y cinco y 25/100 Soles);

Estando a lo dispuesto por el artículo 32°, numeral 17, del Reglamento de Organización y Funciones de la SMV, aprobado por Decreto Supremo N° 216-2011-EF y sus modificatorias, así como a los CRITERIOS DE SANCIÓN y su modificatoria;

RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar que Interfondos S.A. Sociedad Administradora de Fondos ha incurrido en una (01) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01, por no haber comunicado oportunamente el hecho de importancia del 29 de marzo de 2019, referido al inicio de la colocación de cuotas del fondo mutuo de inversión en valores denominado "IF I Institucional Dólares FMIV".

Artículo 2°.- Declarar que Interfondos S.A. Sociedad Administradora de Fondos ha incurrido en una (01) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01, por no haber comunicado oportunamente el hecho de importancia del 2 de abril de 2019, referido al inicio de la etapa operativa del fondo mutuo de inversión en valores denominado "IF I Institucional Dólares FMIV".

Artículo 3°.- Declarar que Interfondos S.A. Sociedad Administradora de Fondos ha incurrido en una (01) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01, por no haber comunicado oportunamente el hecho de importancia del 20 de mayo de 2019, referido al inicio de la colocación de cuotas del fondo mutuo de inversión en valores denominado "IF XXII Custodia Dólares FMIV".

Artículo 4°.- Declarar que Interfondos S.A. Sociedad Administradora de Fondos ha incurrido en una (01) infracción de naturaleza leve

²³ Cabe mencionar que de acuerdo con los criterios expuestos en las Resoluciones de Superintendencia Adjunta SMV N° 068-2018-SMV/10, N° 058-2018-SMV/10, N° 052-2018-SMV/10, entre otros, el reconocimiento expreso de la comisión de las infracciones y la contribución a su esclarecimiento, en el marco del REGLAMENTO DE SANCIONES, implicaban una reducción del 20% de la sanción de multa.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores



BICENTENARIO
PERÚ 2021

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"

tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución CONASEV N° 055-2001-EF/94.10 y sus modificatorias, por no haber comunicado oportunamente el hecho de importancia del 12 de abril de 2018, referido al inicio de la etapa operativa del fondo mutuo de inversión en valores denominado "IF IV Opción Estratégica Dólares FMIV".

Artículo 5º.- Declarar que Interfondos S.A. Sociedad Administradora de Fondos ha incurrido en una (01) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01, por no haber comunicado oportunamente el hecho de importancia del 2 de octubre de 2019, referido al inicio de la etapa operativa del fondo mutuo de inversión en valores denominado "IF XXIV Custodio Dólares FMIV".

Artículo 6º.- Sancionar a Interfondos S.A. Sociedad Administradora de Fondos con una multa de 3.8625 UIT, equivalente a S/ 16 145,25 (Dieciséis mil ciento cuarenta y cinco y 25/100 Soles), por lo dispuesto en los artículos 1° al 5° de la presente resolución.

Artículo 7º.- La presente resolución no agota la vía administrativa, salvo que sea consentida, pudiendo ser impugnada ante la Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial mediante la interposición del recurso de reconsideración, presentado ante la misma, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación.

Artículo 8º.- En el caso de que la presente resolución no sea objeto de impugnación mediante recurso de reconsideración en el plazo de quince (15) días hábiles de notificada y quede consentida, deberá ser publicada en el Portal de la Superintendencia del Mercado de Valores, en observancia de lo dispuesto por el numeral 1, artículo 7° de la Política sobre difusión de proyectos normativos, normas legales de carácter general, agenda regulatoria y otros actos administrativos de la SMV, aprobadas por Resolución SMV N° 014-2014-SMV/01 y su modificatoria, y por lo dispuesto en el artículo 14° del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01.

Artículo 9º.- Transcribir la presente resolución a Interfondos S.A. Sociedad Administradora de Fondos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Software Required

Omar Gutiérrez Ochoa
Superintendente Adjunto
Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial